

Secretaría:- El término de traslado solicitud "Reposición y Queja" transcurrió en los días: 30,31 de Agosto y 1º de Septiembre de 2021.- El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente.

Cartago, Septiembre 2 de 2021 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 736

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-.2020-0064

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre la petición relacionada con los **recursos de reposición y queja** formulados por el apoderado judicial de **Celsia Colombia S.A.** codemandado en el proceso de carácter **Verbal** promovido por los señores **Olga Holguín de La Torre y otros contra las sociedades Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes empresa de energía del pacífico S.A. EPSA ESP y Seguros Generales Suramericana S.A "SURA"**, respecto a la decisión tomada por el juzgado en auto 681 de 13 de Agosto de 2021 Archivo digital 186 denegando la concesión del recurso de apelación frente a lo resuelto en auto 659 del 04 de Agosto de 2021

Archivo 183 mediante el cual ejerciendo control de legalidad se modificó la parte resolutive del auto 562 del 21 de Junio de 2021, reponiendo para revocar los numerales 2o y 3º del auto 066 del 27 de Enero de 2021, para en consecuencia, excluir como sujetos procesales en éste asunto a los señores **Hernán Darío Giraldo Gómez, Beatriz Elena Giraldo Gómez y Leasing Bolivar Compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A.**, y por último, dejar sin efecto alguno toda la actuación procesal surtida con posterioridad al auto 562 del 21 de Junio de 2021.-

ANTECEDENTES:

En aplicación de control de legalidad en la actuación judicial, el Juzgado se pronunció **mediante auto 659 de agosto 4 de 2021** modificando la parte resolutive del auto 562 del 21 de Junio de 2021, excluyendo como sujetos procesales por las razones allí consignadas, a los litisconsortes cuasinecesarios vinculados **Hernán Darío Giraldo Gómez, Beatriz Elena Giraldo Gómez y Leasing Bolivar Compañía de Financiamiento hoy Banco Davivienda S.A.**, dejando sin efecto alguno toda la actuación procesal surtida con posterioridad al auto 562 del 21 de Junio de 2021.

Ante ello, el togado de Celsia Colombia S.A. E.S.P. formuló recurso de apelación esgrimiendo las razones por las cuales estima viable su procedencia, petición resuelta a través del **auto 681 del 13 de agosto de 2021**, denegando la concesión de la alzada, arguyéndose para el efecto que tanto el auto que resuelve sobre control de legalidad como el de la desvinculación de los litisconsortes cuasinecesarios por tener la calidad de parte y no de terceros o sucesores procesales, no son apelables.

Inconforme con esta decisión, el togado recurrente propone recurso de reposición y en subsidio el de queja para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia. Exponiendo, en esencia, que la decisión del juzgado de negar la apelación estuvo carente de toda motivación al no haber esgrimido ningún sustento jurídico para efecto, siendo viable la alzada en el entendido que los sujetos procesales desvinculados tienen la calidad de terceros.-

Surtido el traslado, el apoderado de la demandante alude estar de acuerdo con la posición jurídica asumida por el juzgado, esto es, de que el auto de desvinculación de los litisconsortes no es apelable. Trayendo a colación lo vertido por los tratadistas Hernán Fabio López Blanco y Henry Sanabria Santos, para concluir que tales litisconsortes tienen la calidad de parte y no de terceros.-

SE CONSIDERA:

Analizado en un todo el contenido del escrito del recurrente, ha de enfocarse esta decisión en lo que es materia del inconformismo. Esto es, determinar si conforme lo expuesto, hay lugar a reponer el auto que denegó la apelación o, en su defecto, no reponer para revocar la decisión y consecuentemente, remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia para que dirima lo que en derecho corresponda.

En sentir de este operador judicial, el razonamiento vertido por el recurrente resulta desacertado. En efecto, no se compagina con la sistemática procesal vigente -artículos 60 a 72 del CGP-, sostener que el auto de desvinculación de litisconsortes, tiene la naturaleza de apelable, bajo el raciocinio de que tales sujetos procesales constituyen terceros en la contienda. Por el contrario, y como bien se registró en la decisión objeto de reposición, los otrora vinculados como litisconsortes ostentaban la condición de auténticas partes y no de terceros, razón por la cual no resultaba aplicable en el caso concreto el N° 2 del artículo 321 del CGP que contempla la apelación respecto del auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Por otra parte, tampoco es de recibo lo esgrimido por el recurrente respecto de que en el auto objeto de reparo no se describieron los fundamentos jurídicos sustento de la decisión. Basta con realizar una lectura desprevenida de los argumentos allí registrados para concluir que se hizo alusión expresa a la normativa y elucubraciones echadas de menos por el recurrente. Las cuales, vale la pena destacar, coinciden de manera plena con lo advertido por la contraparte con ocasión de los traslados de los recursos de apelación y de reposición.

Así las cosas, en esta oportunidad, no hay mérito suficiente en lo expuesto por el togado recurrente como para variar la decisión tomada en el auto que denegó la apelación con fundamento en la argumentación allí expuesta.

De esta manera, estimándose que el actuar del juzgado está ajustado a derecho, no se repondrá la decisión tomada mediante auto 681 del 13 de Agosto de 2021 y, en su lugar, se ordenará la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia para el efecto indicado en el Art. 353 del C. General del proceso, advirtiéndole que es primera vez que va a dicha Corporación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E

1º.- No reponer para revocar la decisión tomada por el juzgado en auto 681 de Agosto 13 de 2021 mediante el cual denegó recurso de apelación frente a lo dispuesto en el auto 659 de Agosto 4 de 2021, dentro del proceso **Verbal** promovido por los señores **Olga Holguín de La Torre y otros contra las sociedades Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes empresa de energía del pacífico S.A. EPSA ESP y Seguros Generales Suramericana S.A “SURA”**, por las razones expuestas en la motivación.

2º.- Acceder a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de **Celsia Colombia S.A. E.S. P.** y, en consecuencia, para que tenga lugar el trámite establecido en el Art. 353 del C. General del Proceso, remítanse estas diligencias al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, advirtiéndose que es primera vez que va a dicha Corporación.

3º.- Por Secretaría, envíese a la oficina de Reparto de Guadalajara de Buga Valle el enlace de este expediente, para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Superior de Buga Valle Sala Civil Familia.

4º.- Notificar este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1527f37457bfc80573b483fe97aeb16ddb4a18d92a70248767b5d9288b84548

Documento generado en 03/09/2021 10:18:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>